

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
SUBPROCESO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LILIANA BEATRIZ OCAMPO ARISTIZÁBAL
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
RADICADO: 17873-40-89-001-2020-00075-00

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el **3 de agosto de 2020**, por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS**, a través de la cual resolvió el **INCIDENTE DE DESACATO** de la reseña, proveído en el que se impuso sanción al Doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** en su condición de **Representante Legal Judicial y como Suplente del Presidente de MEDIMAS EPS**, por no haber acatado lo ordenado en la sentencia de amparo constitucional N° **050** emitida el **16 de marzo de 2020**, dentro de la acción de tutela adelantada entre las partes de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Con el citada fallo de tutela se ampararon los derechos fundamentales de la señora **LILIANA BEATRIZ OCAMPO ARISTIZÁBAL**, en consecuencia se ordenó a **MEDIMAS EPS**, entre otras cosas los medicamentos **“ETANERCEPT DE 50 MG Y LEFLUNOMIDA 20 MG”**, no obstante, la mencionada actora promovió el actual trámite con el argumento que la citada entidad prestadora de servicios de salud no se los ha proporcionado.

En el trámite objeto de consulta, con proveídos del 21 y 24 de julio y 3 de agosto de 2020, respectivamente se realizó requerimiento previo, apertura, decreto de pruebas y se impuso sanción al mencionado, ello de acuerdo a lo regulado en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP.

2. CONSIDERACIONES

La H. Corte Suprema de Justicia señaló que “...*la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la “sanción” como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...*”¹, lo que se traduce en que dicho trámite está instituido con el fin de procurar coaccionar a la persona o entidad encargada de cumplir una orden de amparo constitucional para que garantice el efectivo cumplimiento del mandado tutelar.

2.1. Caso concreto

MEDIMAS EPS, durante el curso del trámite incidental, fue debidamente notificado de cada una las etapas procesales, quien manifestó que no puede

Auto del (26) de enero de dos mil once (2011); Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; MP: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda; Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2011-00002-00.

suministrarle a la señora Liliana Beatriz los medicamentos por ella implorados, porque la fórmula se encuentra vencida, no obstante, para este despacho judicial no es valedero dicho argumento para ser exonerado de responsabilidad, habita cuenta que desde que los mencionados insumos médicos fueron prescritos han transcurrido más de 7 meses sin ser proporcionados, es decir, que el tratamiento médico que le fue ordenado a la solicitante por los galenos tratantes no ha iniciado, dada la falta de provisión de los fármacos necesarios para ello.

De acuerdo a lo expuesto, no existe prueba alguna que permita colegir que la sentencia de amparo constitucional objeto de controversia, ya fue acatada.

Así las cosas, se evidencia la falta de diligencia del Doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** en su condición de **Representante Legal Judicial y como Suplente del Presidente de MEDIMAS EPS**, para proporcionar a la señora **Liliana Beatriz Ocampo ARistizábal** los fármacos denominados **“ETANERCEPT DE 50 MG Y LEFLUNOMIDA 20 MG”**, que le fueron prescritos desde diciembre de 2019, por los galenos tratantes, lo que conlleva a la desatención del ordenamiento emitido en el fallo tutelar y hace que quede demostrada su responsabilidad subjetiva, por lo que se muestran razonables y proporcionales las sanciones que le fueron atribuidas.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 3 de agosto de 2020, por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**, a través del cual resolvió el Incidente de Desacato promovido por la señora **LILIANA BEATRIZ OCAMPO ARISTIZÁBAL** en contra del MEDIMAS EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPALSE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d51559dfc3a3c26b86d4100a9ba27b144b2bbd47dc0c4fd7eb28cf068a72f556

Documento generado en 18/08/2020 02:39:48 a.m.